



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado

**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: En averiguación de responsables  
Cargo: Empleados Seccional Administración Judicial de Ibagué  
Compulsa: Unidad de Auditoria Consejo Superior Judicatura  
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00247-00  
Decisión: Terminación

Ibagué, 6 de junio de 2024

Aprobado con Acta No. 018 / Sala Primera de Decisión.

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a declarar la terminación anticipada en concordancia al artículo con el artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra los funcionarios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Con escrito presentado en la secretaria de la corporación el 06 de marzo de 2024, la directora de la Unidad de Auditoria YULY MARIBELL FIGUEREDO DE RONDON presentó compulsas de copias contra: el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Ibagué, el doctor EDWIN RIAÑO CORTES, por hechos que se concretan en:

*Hallazgo 3: Incumplimiento al cálculo, cobro y reconocimiento contable de los intereses de mora por concepto del pago tardío por parte de las EPS. Entre las situaciones revisadas por el equipo auditor, se determinó que no se ha realizado el cobro a terceros de ninguna suma correspondiente a intereses de mora, tal como lo certifica el Coordinador de Talento Humano, en respuesta al oficio UA023-363, donde expresamente manifiesta: "11. Soportes del reconocimiento contable de los intereses de mora liquidados y pagados, por concepto de pagos tardíos por parte de las Entidades de seguridad social, respecto a las licencias o incapacidades, durante la vigencia 2023. La Seccional Ibagué no ha solicitado pago de intereses de mora por concepto de Incapacidades o Licencias de Maternidad o Paternidad, en relación a que el rechazo que se ha generado en el No Reconocimiento Económico por parte de las EPS y ARL Positiva, se debe a razones aludidas a los Servidores Judiciales."*

## III. IDENTIDADES DE LOS DISCIPLINABLES

Mediante informe DESAJIBO24-703 del 29 de abril de 2024<sup>3</sup>, el Director Seccional precisa que la persona encargada del cálculo, cobro y reconocimiento contable de los intereses de mora por

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 008MATERIALPROBATORIO202400247 FL 21

concepto del pago tardío de la EPS, en el periodo del año 2023 le correspondía a la doctora ALBA PATRICIA LEYVA SANCHEZ.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. INDAGACION PREVIA:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 07 de marzo de 2024<sup>4</sup> con el fin de averiguación de responsables, verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración de justicia, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados en pro de lo estipulado en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019<sup>5</sup>, con auto del 12 de marzo de 2024<sup>6</sup>, se dispuso la apertura de indagación previa en contra de los empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.<sup>7</sup> Dejándose claro que esta Corporación judicial no tiene competencia para investigar disciplinariamente a quien funge como Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial, razón por la cual se ordenó compulsar copias del informe con destino al Superior.
- 2.** Por secretaria se libraron las comunicaciones pertinentes el día 15 de abril de 2024, mediante oficio CSDJT-03988, solicitando a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, aporte material probatorio y un informe detallado a cerca de los hechos génesis de la compulsas.<sup>8</sup>
- 3.** Por medio de correo electrónico, el doctor EDWIN RIAÑO CORTES, quien funge como Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Ibagué, remite informe detallado sobre los hechos originarios del disciplinario, adicionalmente informa que la persona encargada del cálculo, cobro y reconocimiento contable de los intereses de mora por concepto del pago tardío de la EPS, en el periodo del año 2023 le correspondía a la doctora ALBA PATRICIA LEYVA SANCHEZ.<sup>9</sup>

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad

<sup>4</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400247

<sup>5</sup> **ARTICULO 208.** Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

<sup>6</sup> Documento 005AUTOINDAGACIONPREVIA Y REMITESUPERIOR202400247

<sup>7</sup> Documento 006COMUNICACIONES202300105

<sup>8</sup> Documento 006COMUNICACIONES202400247

<sup>9</sup> Documento 008MATERIALPROBATORIO202400247

de la potestad disciplinaria,<sup>10</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>11</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

## 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>12</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

## 3. CASO CONCRETO.

Se centra la compulsa por no haber realizado el cálculo, cobro y reconocimiento de los intereses de mora por concepto del pago tardío de la EPS por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

**4. VALORACIÓN PROBATORIA:** En la etapa de indagación previa al interior de este asunto disciplinario y en punto del comportamiento omisivo, se allegó como prueba:

Por medio de correo electrónico del día 06 de marzo de 2024, la Directora de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, remite el formato de traslado de hallazgos, el cual fue el resultado de una auditoría realizada el día 22 de junio del año 2023 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en mencionada diligencia el Consejo Superior de la Judicatura, encontró que no se habían calculado, cobrado y reconocido los intereses de mora por concepto del pago tardío de la EPS, dentro del mismo formato aduce la auditora que el hallazgo es de carácter disciplinario, que se incumplieron deberes y obligaciones y por último que se generó por una conducta omisiva. Adicionalmente la auditora expone que con ese comportamiento del sujeto disciplinable se violaron presuntamente las normas siguientes<sup>13</sup>:

1. *Artículo 121 del decreto 19 de 2012: Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de manera directa, por el*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la fiscalía general de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>13</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400247

*empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

2. *Decreto Ley 1281 de 2002: "Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación".*
3. *Artículo 2.2.3.4.3 del decreto 1427 de 2022: Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.*
4. *Artículos 27 y 38 numeral 1 de la Ley 1952 de 2019: "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."*

De lo anterior concluye el despacho que presuntamente la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, cometió un comportamiento disciplinariamente reprochable, puesto que en la réplica presentada por esa seccional aceptan el comportamiento omisivo, sin embargo, dan razones que son suficientemente válidas y que serán objeto de estudio y profundidad más adelante.

- A través de correo electrónico del 29 de abril de 2024, el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Ibagué el doctor EDWIN RIAÑO CORTES, presenta oficio DESAJIBO23-1655 el cual es un informe preliminar frente a la auditoría realizada en el mes de agosto del año 2023, dicho informe preliminar expone frente a los hechos génesis de la compulsión lo siguiente:

**Observación No. 03: Al hallazgo 3 INCUMPLIMIENTO AL CÁLCULO, COBRO Y RECONOCIMIENTO CONTABLE DE LOS INTERESES DE MORA POR CONCEPTO DEL PAGO TARDÍO POR PARTE DE LAS EPS (A, D y F)**

Es menester precisar que no compartimos la opinión de la Auditoría, respecto a la gestión realizada por la DASJ IBAGUE, frente al cálculo, cobro y reconocimiento contable de los intereses de mora generados a partir del día 21, por concepto del pago tardío por parte de las entidades encargadas de la seguridad social, respecto a las licencias o incapacidades; toda vez, que si bien es cierto, como se expresa en la certificación la Seccional de Ibagué no ha solicitado pago de interés de mora por concepto de incapacidades, esto obedece a que, durante el primer semestre, el nivel central desarrollo una matriz para la liquidación de interés, la cual hasta el pasado martes 22 de agosto de 2023 todavía se encontraba sujeta a modificaciones que surgieron con ocasión a la reunión de

capacitación convocada y desarrollada por el Nivel Central. Por lo que, en consecuencia, solo hasta el 24 del mismo mes y año, la División de Asuntos Laborales- Unidad de Recursos Humanos remitió a los correos electrónicos la matriz "PLANTILLA ACTUALIZADA PARA LA LIQUIDACIÓN INTERES POR MORA DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD CON INSTRUCTIVO", circunstancia por la cual a partir de la fecha se comenzará a realizar la liquidación antes enunciada.

Dicho lo anterior, se han sostenido conversaciones con otras seccionales del país, donde esta falencia es transversal a todas, ya que se estaba a la espera de la directriz del **NIVEL CENTRAL**, con el fin de evitar un perjuicio al aplicar un criterio diferente en el cálculo de los mismos; así las cosas, a la fecha de corte de la auditoría, esta Seccional NO contaba con las instrucciones y lineamientos por parte de los líderes de los procesos de recobro de incapacidades del Nivel Central DEAJ, para realizar el cálculo de los intereses.

En ningún momento la anterior situación contraviene el Decreto 19 de 2012 en su artículo 121, como lo expresa el hallazgo:

*"Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia."*

Teniendo en cuenta que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, realiza el trámite en los portales y correos electrónicos de las EPS, para el reconocimiento y pago de las incapacidades de los 1250 servidores judiciales que hacen parte de la Seccional, este presupuesto legal NO tiene incidencia en el tema central del hallazgo.

Lo relacionado con el hallazgo fiscal según lo señalado en la Ley 610 de 2000, las acciones adelantadas por la Dirección Seccional de Administración Judicial no se pueden catalogar como antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, tal como lo establece el artículo 6 de la citada ley, en vista de que el daño no está cuantificado (monetariamente) y no se causa por acción u omisión de la personas encargadas de tal proceso, sino por el desconocimiento y falta de directriz en la aplicabilidad de la liquidación, tal como quedo descrito en líneas anteriores; así mismo, tampoco se configura el actuar de forma dolosa o culposa que contribuya al detrimento al patrimonio público.

Téngase en cuenta que, la auditoría NO determina el valor de la presunta afectación, como tampoco explican la fórmula usada para llegar a ese valor. al momento no se ha determinado el monto pecuniario que afecta el patrimonio público, además no se configuran los elementos del artículo 5 de la ley ibidem, ya que no se denota una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de la seccional o del servidor, como tampoco se establece el valor de la pérdida, imposibilitándose entonces también el nexo causal. Haciendo necesario solicitar respetuosamente levantar la incidencia fiscal

Corolario lo anterior, es de gran trascendencia aclarar qué no se ha puesto en peligro el erario público, como tampoco las áreas concernientes han dejado de realizar las labores que le sean encomendadas sobre este tema en particular y, por lo tanto, no se debe iniciar acción disciplinaria ni fiscal, ya que la entidad continua con la facultad para lograr la recuperación de los recursos, sin que se genere un daño cierto aún. (Cartilla para el fortalecimiento de hallazgos con incidencia fiscal- Contraloría delegada para la responsabilidad fiscal, intervención judicial y cobro coactivo).

Por lo que, a modo de conclusión y en vista de que la Auditoría NO establece fórmula ni monto para liquidar los intereses, sino que simplemente se limitan a referenciar la norma, se solicita el levantamiento del hallazgo 3 de la connotación disciplinaria y fiscal, ya que no se evidencia un detrimento patrimonial porque la Auditoría no relaciona un monto específico de dinero ni de los intereses moratorios, ni se configura falta disciplinaria.

Habida consideración que como ya se explicó con antelación, y toda vez que ya contamos con el lineamiento del nivel central, se le dará la debida aplicación del cobro de intereses a las respectivas entidades, ya que ésta seccional depende 100% del nivel central, puesto que la rama judicial cuenta con procesos de acreditación de calidad, que buscan, como cualquier gran empresa o entidad, el establecimiento de procedimientos uniformes a todas las seccionales, con el fin de obtener la misma calidad del resultado o de la prestación del servicio. En desarrollo de igual manera de la desconcentración de esta entidad técnico administrativa por territorios de la cobertura que en principio corresponde al nivel central. Conforme la ley 270 del 1996.

De lo anterior encuentra el despacho que si bien el trámite referente al cálculo, cobro y reconocimiento de los intereses de mora por concepto del pago tardío de la EPS, no se llevó a cabo ello obedeció al hecho que se estaba a la espera de la directriz del nivel central por la actualización de la plantilla de las liquidaciones por intereses de mora, sin embargo, expone el Director Administrativo que fue una problemática a nivel nacional, puesto que se comunicó con otras direcciones ejecutivas seccionales, informándole que estas también presentaban el mismo problema.

Ahora bien, frente a las leyes presuntamente violadas, encuentra el despacho que en ningún momento la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué incurrió en una violación de las mencionadas normas, puesto que estas tratan principalmente sobre el trámite de reconocimiento de las incapacidades, que en el caso de la Rama Judicial compete al empleador, por esto encuentra el despacho que por el hecho de no haber realizado el trámite originario de la compulsión en ningún momento se está poniendo una carga o se está trasladando tal deber a los afiliados, motivo por el cual concluye este despacho que los empleados de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué no incurrió en violación normativa alguna.

Frente a la puesta en peligro del erario público, encuentra el despacho que esto no ocurrió en ningún momento puesto que la auditoría cometió varias fallas relacionadas al hallazgo, si bien aducen que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué incurrió en la puesta en peligro del erario público, la auditora no expone ni deja claro cuál es el monto exacto que causa detrimento al erario público, tampoco sustenta un valor mediante fórmula alguna, concluyendo el despacho que no se probó ninguna circunstancia puso en peligro el erario público ni realizó comportamiento disciplinariamente reprochable.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas contra **LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado

**Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dab45e62a34f0614e7b84a6e71b2843e39920bafd6caaf89bc8b0d2e331fe5**

Documento generado en 06/06/2024 04:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**